



**LXV**  
—LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL

ANIVERSARIO  
DE CENÉNTA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES

**RECIBO**

28 SET. 2023

RECIBE Jorge Ybar  
FIRMA [Signature]  
PRESENTA promovente

HORA 17:36  
FOJAS 16

**ASUNTO: Se presenta iniciativa**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E**

**Dip Cuauhtémoc Escobedo Tejada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Quinta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción I y 30, fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, y el artículo 16, fracción III, IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular, la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme a la evolución constitucional, la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes es el resultado de un continuo proceso de consolidación y fortalecimiento de la Institución del Ministerio Público en México y en el Estado, por la constante demanda ciudadana de contar con un órgano de Procuración de Justicia más independiente,



profesional y autónomo en sus determinaciones, es decir, sin injerencia de otros poderes públicos.

Así lo muestran los antecedentes que le dieron origen a la Fiscalía General del Estado, desde su naturaleza y características, veamos por qué.

*El Ministerio Público se consolidó como órgano de Procuración de Justicia en la Constitución General de 1917, en la que se le atribuyó la función de investigar los delitos con el auxilio de la Policía Judicial, y se dispuso que debería de estar presidido por un Procurador General nombrado por el Ejecutivo.*

En nuestra Entidad, el establecimiento formal de una institución destinada específicamente a la Procuración de Justicia, ocurrió en el año 1950, cuando se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, para establecer la Procuraduría General de Justicia como un organismo público centralizado, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal.

El 29 de diciembre de 1991, se publicó en el Periódico Oficial la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como



parte de la Administración Pública Centralizada del Estado de Aguascalientes, es decir, se integraba la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares para el despacho de los asuntos que se le atribuían en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, inició su transición a una Fiscalía General del Estado con la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la que se estableció la obligación para todos los órdenes de gobierno de implementar un nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, mediante la incorporación de nuevos órganos y procedimientos, la profesionalización y el mejoramiento de los sistemas e instituciones de seguridad y procuración de justicia, entre otros aspectos.

A partir de la mencionada reforma, nuestro país inició una transición ordenada del sistema de justicia penal mixto a uno de tipo acusatorio, propio de los Estados democráticos, siendo una parte fundamental del



referido proceso de transición, la modernización y mejora de las instituciones destinadas a la procuración de justicia.

El 26 de julio de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma constitucional a los artículos 59, 60 y 61, donde se concede la autonomía constitucional a la entonces Procuraduría General de Justicia y se crea el Consejo del Ministerio. Adiciones que se anticiparon a los cambios nacionales que posteriormente, mediante reforma al artículo 102 apartado A, crearon la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo. Posteriormente, se publicaría en el Periódico Oficial del Estado de 28 de diciembre de 2010, una enmienda a la Constitución Política del Estado para regresar al ámbito del Poder Ejecutivo la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, derogando los avances que en materia de autonomía constitucional se habían efectuado.

Fue hasta el 11 de junio de 2014 que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la Declaración de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el régimen jurídico local y dando inicio la vigencia del Código Nacional Procedimientos Penales en el Estado de Aguascalientes, lo que ocurriría de manera gradual, por partido judicial y tipo de delito.



En consecuencia, el 28 de julio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la cual el Constituyente estableció que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como *órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio*, los requisitos que debería reunir el Fiscal General, el tiempo que durará en su encargo, así como el procedimiento para su designación.

En correlación con el proceso de transición de la Procuraduría General de Justicia, el 22 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 203, expedido por el H. Congreso del Estado, por el cual el órgano legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, dando origen así a la nueva institución de procuración de justicia, con sus efectos constitucionales.

Para consolidar el proceso de transición hacia una Fiscalía General del Estado, el 5 de octubre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, instrumento jurídico emitido por el Titular de la



institución en el que se establece su nueva estructura orgánica y la distribución de competencias.

En virtud de lo anterior, la actual Fiscalía General del Estado goza de autonomía de gestión para efectos de administrar los recursos humanos, financieros y materiales que permitirán hacer más eficiente *el trabajo en materia de investigación y persecución del delito*; asimismo, se le dotó de autonomía técnica en sus determinaciones, rigiendo su actuación sin la influencia de intereses particulares, de grupos sociales o políticos.

El proceso de transición ha generado en la Fiscalía General del Estado un conjunto de experiencias acumuladas a nivel funcional y estructural por medio del compromiso, planeación, profesionalismo, ejecución y evaluación permanente de los servidores públicos que la integran.

Aprendizajes que en su conjunto impulsaron la actualización de su marco jurídico, razón por la cual, derivado del proceso Legislativo correspondiente, en fecha 20 de enero de 2020 se expidió la nueva *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes* caracterizada a nivel estructural por la consolidación de un enfoque científico transversal para la investigación de los delitos competencia



del Ministerio Público del fuero común. Dicho ordenamiento abroga a su similar publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de octubre de 2015.

Consecuente con los parámetros fijados por la Ley Orgánica, el Fiscal General del Estado en cumplimiento a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de Decreto Número 330 por el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; en fecha 5 de octubre de 2020 emitió el Reglamento de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

La figura de la Fiscalía General actual resulta, por tanto, acorde con los postulados del Sistema Procesal Penal Acusatorio, vigente ya en todo el territorio del Estado, constituyendo un modelo de procuración de justicia garante de los derechos humanos, con el objeto de cumplir con el derecho al debido proceso, el respeto al principio de presunción de inocencia, la protección y reparación integral del daño a las víctimas, así como la transparencia y rendición de cuentas, principios consagrados en nuestra Carta Magna.

No obstante, los avances y la consolidación institucional de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes se requieren que el personal y



el diseño institucional de la misma se profesionalice constantemente, incluso a una velocidad mayor a la ejecución de acciones delictivas de todo tipo, para efecto de que cumpla su responsabilidad con eficacia y eficiencia, ya que las condiciones sociales, económicas y la dinámica de la delincuencia individual y organizada en el Estado cambia día a día. *Más allá de estadísticas, la realidad que actualmente estamos viviendo es compleja, aun cuando somos de los estados más seguros del País, por ello, tenemos que proponer reformas que fortalezcan funcional y materialmente a la Fiscalía del Estado.*

En razón de lo anterior, promovemos esta iniciativa con el objeto de reformar de la fracción VI del párrafo tercero, y el propio párrafo tercero del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

*Sobre la reforma a la fracción VI del párrafo tercero del referido precepto, tiene por objetivo precisar el supuesto de ausencia definitiva del cargo de la persona Fiscal General del Estado de Aguascalientes, eliminando esa referencia, y disponiendo lo que materialmente sería una "renuncia al cargo" presentable al órgano legislativo como expresión de la Soberanía Popular para dar inicio al procedimiento de designación, toda vez que la temporalidad requerida por el orden*





jurídico vigente es de treinta días naturales, lo que provocaría una transición inestable de una administración a otra, aduciendo la sustanciación del procedimiento de designación condicionado a ese término.

Lo que se busca con esta reforma constitucional, es precisar y garantizar la gobernabilidad interna de la Fiscalía General de Aguascalientes, ya que es necesario y consecuente eliminar el condicionamiento de término de periodo inicial, por el comienzo de uno nuevo con temporalidad plena, por así obedecer a un enfoque de estabilidad con fines de la prestación del servicio de procuración de justicia.

El poder que no es limitado lleva necesariamente al abuso y a la arbitrariedad. Pero si el poder "está distribuido entre distintos órganos que mutuamente se frenan, queda cerrada la posibilidad de que el poder constituido se haga ilimitado, soberano".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Pedroza de la Llave Susana Thalia, "Los órganos constitucionales autónomos en México", Estado de derecho y transición jurídica, José Ma. Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez (editores), México, UNAM, IJ, 2002, p. 173.



En tal contexto, la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes sobre su antecedente normativo, atendió ese planteamiento dogmático, y construyó los periodos de encargo de la persona Titular de la Fiscalía General, bajo el principio de transexenalidad, a fin de desvincular de forma decidida, y desde el acto legislativo, el ámbito de influencia de los poderes del estado frente a la función pública de procuración de justicia.

La designación transexenal representa para los efectos prácticos de su aplicación, que los poderes que participan del procedimiento de designación previsto en el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no sean los mismos que al término del encargo del Fiscal General del Estado de Aguascalientes, rompiendo con ello desde el diseño del procedimiento, la dependencia política con fines de estabilidad institucional, blindando la función de procuración de justicia.

Por lo anterior, se busca romper con un elemento más de sujeción y dependencia política a la Institución del Ministerio Público, ampliando el periodo de encargo del titular de la Fiscalía General, denominado Fiscal General del Estado de Aguascalientes, término que se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 59 de la



Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de seis años para quedar en SIETE años, como lo proponemos.

La solidez y estabilidad de nuestra propuesta está fundada en las referencias comparativas respecto a la duración de los titulares de quienes procuran justicia en los estados de la República. En las *Constituciones Políticas locales de la mayoría de las entidades federativas* disponen duraciones de los periodos constitucionales para dicho cargo, de entre siete y doce años, siendo el menor de los casos *las entidades federativas de Baja California, Colima, Guerrero, Nuevo León y Sonora*, que contemplan periodos de seis años; o la particularidad de Ciudad de México, cuya Constitución Local dispone una duración para dicho cargo de 4 años, prorrogables por otro lapso igual.

Con esta reforma, propongo a quienes integramos la LXV Legislatura como órgano Soberano reconocer la utilidad y necesidad de establecer mayor firmeza en la titularidad de la institución de procuración de justicia, ampliar a siete años la duración del Fiscal General implica mayor experiencia y desarrollo de capacidades y habilidades para cumplir con tan delicada función en beneficio de los ciudadanos; Con ello, reforzamos la autonomía constitucional de los



poderes del Estado, sin perder la necesaria división y colaboración de poderes que mandata nuestra constitución local.

Para ilustrar el anterior estudio comparado, se transcribe la siguiente tabla, que contiene los datos y elementos diversos para su utilidad:

ENTIDAD FEDERATIVA	PERIODO
AGUASCALIENTES	6 años. Artículo 59 Constitucional local.
BAJA CALIFORNIA SUR	Designación libre. Artículo 79 fracciones V Constitucional local.
CAMPECHE	Libremente nombrado y removido por el Gobernador del Estado, con ratificación del Congreso. Artículo 75 Constitucional local.
COAHUILA DE ZARAGOZA	7 años. Artículo 114 IV Constitucional local.
CHIAPAS	3 años. Artículo 94 Const. Ciudadano chiapaneco por nacimiento.
CHIHUAHUA	Nombrado por el Gobernador y aprobado por el Congreso 2/3 partes de los presentes. Mayor de 30 años. 121 Constitucional local.



CIUDAD DE MÉXICO	4 años con ratificación por otro periodo igual calificado por el órgano legislativo. Artículo 44 Constitucional local.
DURANGO	Designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con ratificación del Congreso. Artículo 103 Constitucional local.
GUANAJUATO	9 años. Artículo 95 Constitucional local. Ser guanajuatense, 35 años cumplidos
GUERRERO	6 años improrrogables. Artículo 142 Constitución Local
HIDALGO	7 años. Artículo 91 Constitucional local.
JALISCO	7 años. Artículo 53 Constitucional local.
ESTADO DE MÉXICO	9 años. Artículo 89 Ter Constitucional local.
MICHOACÁN DE OCAMPO	9 años. Artículo 100 Constitucional local. No podrá ser reelecto.
MORELOS	9 años. Artículo 79-B Constitucional local. No mayor de 65 años.
NAYARIT	9 años. Artículo 93 Constitucional local.
NUEVO LEÓN	6 años. Artículo 159 Constitución Local.

OAXACA	7 años. Artículo 114 D Constitucional local. Alternados hombre y mujer.
PUEBLA	7 años. Artículo 97 Constitucional local.
QUERÉTARO	9 años. Artículo 30 Bis Constitucional local.
QUINTANA ROO	9 años. Artículo 96 Constitucional local.
SAN LUIS POTOSÍ	7 años. Artículo 122 Bis Constitucional local. Sin posibilidad de reelección.
SINALOA	7 años. Artículo 76 Bis Constitucional local.
SONORA	6 años. Artículo 98 Constitucional local. Pueden ser ratificados $\square$ 2/3 partes de los Diputados presentes, un periodo más.
TABASCO	9 años. Artículo 54 Ter Constitucional local.
TAMAULIPAS	7 años. Artículo 125 Constitucional local.
VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE	DE 9 años. Artículo 67 Constitucional local. Edad mínima 30 años.
YUCATÁN	12 años. Artículo 62 Constitucional local. No podrá ser ratificado.
ZACATECAS	7 años. Artículo 87 Constitucional local.



Por lo antes expuesto y fundado se pone a consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.** - Se reforma la fracción VI del párrafo tercero, y el párrafo tercero del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 59.-...

I.- a la V.-...

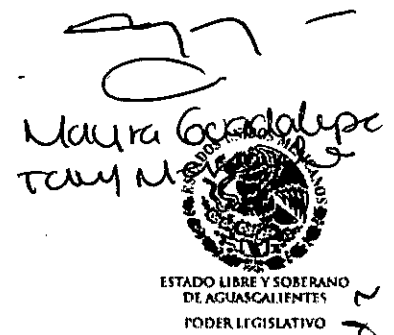
...

El Fiscal General del Estado durará en su cargo **siete** años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- a la V.-...

VI. - Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley. **En caso de renuncia, ésta deberá ser presentada al Congreso del Estado para su aprobación.**

**Si la renuncia o ausencia definitiva ocurre dentro de los primeros cinco años del nombramiento, será designado un sustituto para**



concluir el período. Si ocurre durante los últimos dos años, el Congreso nombrará al sustituto por un período de siete años

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Fiscal General del Estado de Aguascalientes que hubiese sido nombrado por un término menor y se encuentre en funciones, durará en su encargo el tiempo que señala el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.**

**DIP. CUAHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO  
MUNICIPAL DESARROLLO METROPOLITANO Y ZONAS  
CONURBADAS.**

Adon Valdivia López

Nancy Macías Pacheco

Alma Hilda Medina

Mar Ramirez. 16

Nancy J. Gutiérrez R

Glady A Ramirez A

Paul Silva

Dip. Juan Luis Jasso Hdz

Arturo Pinar Alvarado

Maria de los Angeles

SAIMEGUEZ

Handwritten signature

Handwritten signature

